

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/58/2017.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**PROBABLES INFRACTORES:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL  
MAZO MAZA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/58/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta difusión de propaganda electoral mediante espectaculares que omiten incluir los emblemas de los partidos políticos coaligados, violatoria de lo establecido por la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Coalición	Coalición integrada los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
denunciados	Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

PAN ó quejoso	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

**RESULTANDO**

**I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.**

1. **Inicio del proceso.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

2. **Convenio de Coalición.** El dos de febrero el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

3. **Registro de candidatura.** El dos de abril el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/68/2017, denominado: *"Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social."*

**II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

1. **Presentación de la denuncia.** El diecinueve de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda electoral, en cinco anuncios espectaculares, ubicados en tres municipios del Estado de México, atribuibles a los



probables infractores, mismos que no incluyen los emblemas de los partidos que integran la coalición con la que participan en la contienda electoral.

**2. Declinación de competencia y remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiuno de abril, a través del oficio número INE-UT/3532/17 signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se remitió el escrito de queja al Consejero Presidente del IEEM, por ser el órgano electoral competente para pronunciarse respecto a la difusión de propaganda electoral en espectaculares atribuibles al PRI y al ciudadano Alfredo del Mazo Maza.

**III. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**1. Remisión de la queja al Secretario Ejecutivo del IEEM.** Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/960/2017, de fecha veintiuno de abril, el Consejero Presidente del IEEM, remitió la referida denuncia al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**2. Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/078/2017/04.**

Asimismo, en vía de diligencia para mejor proveer, se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del convenio de Coalición, para el proceso electoral 2016-2017, y que fue aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/34/2017.

En atención a lo solicitado por el quejoso en su escrito inicial, la autoridad instructora requirió a la Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

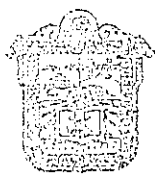
Asimismo, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la queja y el otorgamiento de las medidas cautelares en tanto la Oficialía Electoral desahogara la vista ordenada.

**3. Acuerdo de admisión de la queja.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo acordó tener por desahogada la vista ordenada a la Oficialía Electoral, mediante acta circunstanciada con número de folio 630, de fecha veintiséis de abril, por lo que se admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar al PRI y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado por la Coalición, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar a los probables infractores su derecho de audiencia; y de manera preliminar, la autoridad sustanciadora consideró la no implementación de las medidas cautelares, esto por considerar que no se encontraba en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma electoral.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día cuatro de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual comparecieron los probables infractores, por conducto de sus representantes legales, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de mayo, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4731/2017, de fecha cuatro de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/078/2017/04; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

#### IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/58/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha nueve de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha diez de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- Que el PRI y Alfredo del Mazo Maza han cometido supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral, en cinco anuncios espectaculares en diferentes municipios del Estado de México, atribuibles a los probables infractores, mismos que no incluyen los emblemas de los partidos que integran la coalición con la que participan en la contienda electoral, con lo que se vulnera el principio de certeza en la elección.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores, PRI y Alfredo del Mazo Maza, dieron contestación a la queja; a través de sus representantes legales, respectivamente, manifestando de forma idéntica lo siguiente:

- Manifestando que objetan el acta circunstanciada con número de folio 630, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril, toda vez que el quejoso no cumplió con las formalidades comprendidas en el artículo 231 del CEEM, por lo que a su consideración, no debe dársele pleno valor probatorio, esto por no haberseles dado vista de la actuación para tener la oportunidad de esgrimir jurídicamente lo que a su derecho convenía respecto de dicha documental pública.



**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Al respecto, la parte quejosa, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores PRI y Alfredo del Mazo Maza, los formularon en términos de sus escritos de fecha cuatro de mayo, presentados ante la Subdirección de Quejas y Denuncias el cinco de mayo, signados por el apoderado legal de Alfredo del Mazo Maza<sup>2</sup> y por el representante propietario del PRI ante el Consejo General<sup>3</sup>, respectivamente, siendo oportuno precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificaron dichos escritos en todas y cada una de sus partes, de los que se desprende sustancialmente lo siguiente:

<sup>2</sup> Visible a fojas 85 a 89 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 80 a 83 del expediente en que se actúa.



Respecto a la violación al artículo 260 del CEEM, es inexistente, toda vez que de la propaganda denunciada se puede apreciar en la parte inferior, con letras blancas de fondo color verde, la leyenda "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-ENCUENTRO SOCIAL", en la cual se hace referencia al candidato de la coalición conformada, persona a la que se promueve, por lo que al estar referenciados todos los partidos que integran la coalición, se está cumpliendo con el precepto normativo que según el quejoso se está violando.

- Que por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 260, que a decir del quejoso se vulnera, es preciso señalar que mediante acuerdo IEEM/CG/34/2017, el Consejo General registró el convenio de coalición, para el proceso electoral 2016-2017, del cual se desprende que la Coalición no definió algún emblema de identificación, color o colores dentro del convenio, por así convenir a su interés, por tanto tampoco existe incumplimiento o violación a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Objeto de la queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el PAN, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el PRI y Alfredo del Mazo Maza, han cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la supuesta difusión de propaganda que no incluyen los emblemas de los partidos que integran la coalición con la que participan en la contienda electoral, con lo que se vulnera el principio de certeza en la elección.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PAN, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los



mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.

- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y las partes señaladas como probables infractores, en autos obran los siguientes medios de prueba:

**A) Del quejoso, PAN:**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 630, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril.

2. **La instrumental de actuaciones.**

3. **La presuncional.**

**B) De los probables infractores, PRI y Alfredo del Mazo Maza.**

En la audiencia de pruebas y alegatos, los probables infractores no ofrecieron ninguna prueba.

**C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 630, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran

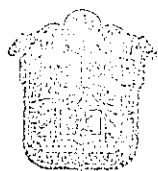


*los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales A) 1 y C) 1 y 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las pruebas enunciada en los numerales A) 2 y 3, las mismas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que los probables infractores en la audiencia de pruebas y alegatos, objetan en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio del Acta Circunstanciada con número de folio 630, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril, y solicitan el desechamiento de la supuesta diligencia para mejor proveer dictada por la Secretaría Ejecutiva, mediante proveído de fecha veintidós de abril, en la que en su punto resolutivo QUINTO ordenó la práctica de una Inspección Ocular por parte del personal adscrito a la Oficialía Electoral, consistente en verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, ya que dicha diligencia quebranta el principio dispositivo que rige la materia del PES, según el cual el que afirma está obligado a probar, y dado que dicha inspección ocular, al realizarse por parte del Secretario Ejecutivo sin observar las formalidades establecidas en el artículo 231, dicho principio fue trastocado, esto



Tribunal Electoral  
del Estado de México

que a su decir, no se presentó escrito formal dirigido al Secretario Ejecutivo con la petición expresa de poner en acción la función de Oficialía Electoral, por lo que a su consideración no es posible que sea admitida ni desahogada dentro del PES, en términos del artículo 231 del CEEM, que establece las formalidades para realizar una inspección por parte de la Oficialía Electoral.

En la apreciación de los probables infractores el Acta Circunstanciada con número de folio 630, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha veintiséis de abril, se realizó sin una petición expresa de alguna persona facultada por la norma electoral, sin embargo esta autoridad advierte que dicha solicitud emana del escrito de queja, por lo que se colma lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral, que a la letra dice *"A petición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General o los Consejos, candidatos(as) independientes o sus representantes, así como ciudadanos(as), la función de Oficialía Electoral se ejercerá en los términos del presente Reglamento"*, es claro al mencionar que cualquier ciudadano podrá pedir la certificación de conductas que incidan en el proceso electoral, como lo es, la propaganda electoral denunciada.

Aunado a lo anterior, en estima de este Tribunal no les asiste la razón a los denunciados, toda vez que en términos del párrafo tercero del artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, *"el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que el(la) denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el(la) Secretario(a) ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares"*, de lo que se advierte que la autoridad instructora tiene la facultad para ordenar diligencias de investigación, como ocurrió en el caso que nos ocupa; máxime que del escrito de queja se desprenden elementos mínimos que explican



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

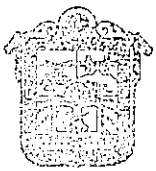
las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que con dichos elementos la autoridad instructora estuvo en aptitud de desplegar su facultad investigadora, criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 16/2011 de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**<sup>4</sup>

Asimismo, es de señalarse que para el desahogo de las diligencias de investigación no es un requisito citar a las partes, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXIV/2005 de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INculpADO"**<sup>5</sup>; por lo que este Tribunal considera que el no citar a los denunciados al desahogo de las diligencias de investigación no constituye una afectación a la garantía de audiencia, ni mucho menos los deja en estado de indefensión, lo anterior, porque como resultado del emplazamiento, el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos; y estuvo en aptitud de cuestionar los hechos que le fueron imputados, contando con la oportunidad de alegar y plantear ante el instructor sus pretensiones, además tuvo la garantía de conocer el contenido de la propaganda denunciada cuya colocación y difusión se le atribuyó, con lo que se colma ese derecho de defensa.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del CEEM, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. Y para el caso que nos ocupa el acta circunstanciada de referencia tiene tal carácter.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 a 32.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 802 y 803.



Luego entonces, ese medio probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del código comicial local, sólo pueden hacer prueba plena de los hechos que les consten a servidores electorales facultados para tal efecto.

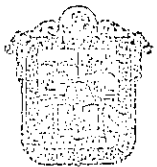
**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>7</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>8</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

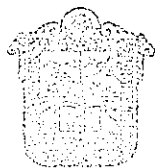
Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra **la supuesta difusión de propaganda electoral mediante espectaculares que no contienen los emblemas de los partidos políticos coaligados, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 260 del CEEM, atribuida a Alfredo del Mazo Maza y al PRI.**

#### A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>9</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta difusión de propaganda electoral mediante espectaculares que no contienen los emblemas de los partidos políticos coaligados, atribuidos a Alfredo

<sup>9</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

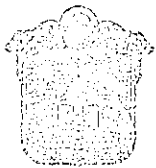


Tribunal Electoral del Estado de México

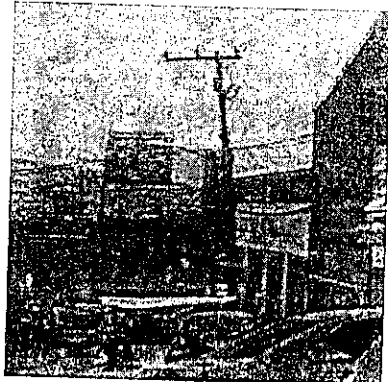
del Mazo Maza y al PRI; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral, establecidas en el artículo 260 del CEEM.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba el Acta Circunstanciada, emitida por la Oficialía Electoral derivada de la inspección ocular llevada a cabo con el objeto de constatar la existencia y contenido de cinco anuncios espectaculares con propaganda electoral de los denunciados, ubicada en los municipios de Atizapán de Zaragoza —cabecera municipal Ciudad López Mateos—<sup>10</sup>, Coacalco de Berriozábal y Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada con número de folio 630, de fecha veintiséis de abril.<sup>11</sup>

Esto es, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno<sup>12</sup> respecto a que el veintiséis de abril, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda como se muestra en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DESCRIPCIÓN	IMAGEN DE LA PROPAGANDA
<p>PUNTO UNO: A las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Lago de Guadalupe, Ciudad López Mateos, Estado de México, cerciorada de ser el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, de la placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares"; el cual tiene los siguientes elementos: el dorso de cuatro personas adultas, (de derecha a izquierda) la primera es del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, viste suéter blanco; la segunda es del sexo</p>	

<sup>10</sup> Cabe precisar que aun cuando en dicha documental se refiere a Ciudad Adolfo López Mateos y Ciudad López Mateos como municipio, ello obedece a un *lapsus calami* de la Oficialía Electoral, ya que es un hecho notorio que de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ciudad López Mateos es la Cabecera del municipio de Atizapán de Zaragoza, lo cual no demerita el valor probatorio de dicha documental, en los términos valorados por esta autoridad.

<sup>11</sup> Fojas de la 57 a la 61 de expediente que se resuelve.

<sup>12</sup> Artículos 436, fracción 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.



femenino, de tez morena clara, cabello largo negro, viste blusa de color gris; la tercera es del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, usa lentes oftálmicos, viste playera roja; la cuarta persona es del sexo masculino, de tez blanca, cabello cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco; en la parte superior se observa la leyenda "FUERTE Y CON TODO"; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI, así como la leyenda "ESTADO DE MÉXICO"; en la parte inferior dos franjas: una de color verde y la otra en color negro, sobre las que se observan las leyendas: "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL"; en la esquina inferior derecha el logotipo de "reciclable". Todo lo anterior sobre un fondo de color blanco, con tonos en color gris.



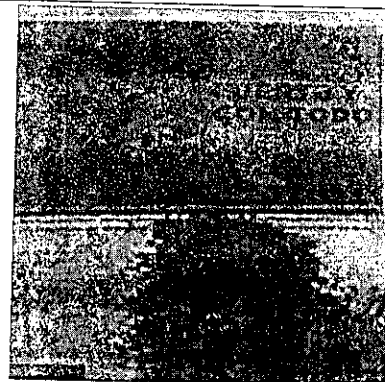
PUNTO DOS: A las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. José López Portillo, a la altura de San Lorenzo Tetliltac, Coacalco de Berriozábal, Estado de México; cerciorada de ser el lugar señalado por el solicitantes, con base en la observación del señalamiento vial, de la placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



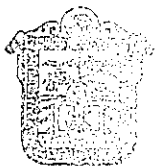
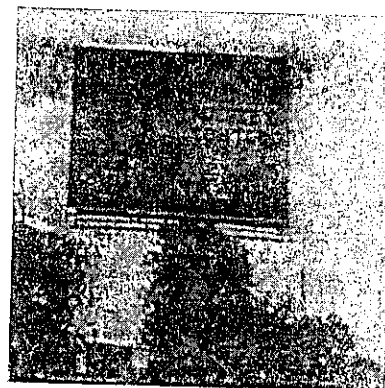
En el sentido Coacalco-Tultitlán, se aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares"; el cual tiene los siguientes elementos: el dorso de una persona adulta de sexo masculino, de tez blanca, cabello corto cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco; en la parte superior se observa la leyenda "FUERTE Y CON TODO"; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI, así como la leyenda "ESTADO DE MÉXICO"; en la parte inferior dos franjas: una de color verde y la otra en color negro, sobre las que se observan las leyendas: "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL"; en la esquina inferior derecha el logotipo de "reciclable". Todo lo anterior sobre un fondo de color blanco, con tonos en color gris.



PUNTO TRES: A las quince horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Central, esquina con calzada de la Viga, Ecatepec de Morelos, Estado de México; cerciorada de ser el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, de la placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



En el sentido Ecatepec - Ciudad de México, se aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares"; el cual tiene los siguientes elementos: el dorso de cuatro personas adultas, (de derecha a izquierda) la primera del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, viste suéter blanco; la segunda del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo negro, viste blusa de color gris, la tercera del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, usa lentes oftálmicos, viste playera roja; la cuarta persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco; en el costado derecho se observa la leyenda "FUERTE Y CON TODO"; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI, así como la leyenda "ESTADO DE MÉXICO"; en la parte inferior dos franjas: una de color verde y la otra en

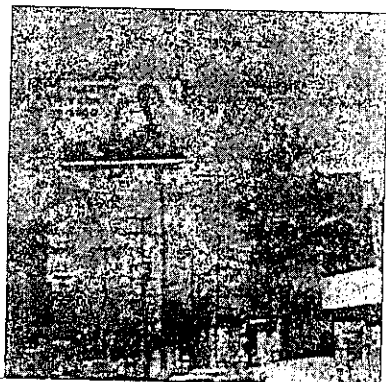
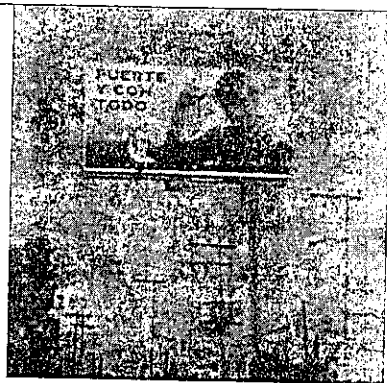


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

color negro, sobre las que se observan las leyendas: "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL"; en la esquina inferior izquierda el logotipo de "reciclable". Todo lo anterior sobre un fondo de color blanco, con franjas en color gris.

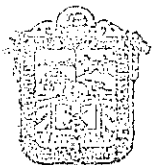
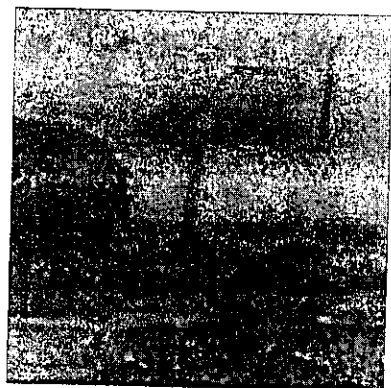
PUNTO CUATRO: A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Carlos Hank González, Ecatepec de Morelos, Estado de México; cerciorada de ser el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, de la placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el sentido Ciudad de México-Ecatepec, aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de las conocidas como "espectaculares"; el cual tiene las siguientes elementos: el dorso de una persona adulta de sexo masculino, de tez blanca, cabella corto cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanca; en la parte superior se observa la leyenda "FUERTE Y CON TODO"; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI, así como la leyenda "ESTADO DE MEXICO", en la parte inferior dos franjas: una de color verde y la otra en color negro, sobre las que se observan las leyendas: "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL"; en la esquina inferior derecha el logotipo de "reciclable". Todo lo anterior sobre un fondo de color blanco, con franjas en color gris.



PUNTO CINCO: A las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en Av. Carlos Hank González, Ecatepec de Morelos, Estado de México; cerciorada de ser el lugar señalado por el solicitantes, con base en la observación del señalamiento vial, de la placa con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el sentido Ciudad de México-Ecatepec, se aprecia un anuncio con estructura y particularidades propias de las conocidas como "espectaculares"; el cual tiene las siguientes elementos: el dorso de cuatro personas adultas, (de derecha a izquierda) la primera del sexo femenino, de tez morena clara, cabella corto cano, viste suéter blanco; la segunda del sexo femenino, de tez morena clara, cabella larga negra, viste blusa de color gris, la tercera del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, usa lentes oftálmicos, viste playera roja; la cuarta persona del sexo masculino, de tez blanca, cabello cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanca; en la parte superior se observa la leyenda "FUERTE Y CON TODO", en letras de color verde; en la parte superior derecha se observa el emblema del PRI,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

así como la leyenda "ESTADO DE MÉXICO"; en la parte inferior dos franjas: una de color verde y la otra en color negro, sobre las que se observan las leyendas: "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL"; en la esquina inferior derecha el logotipo de "reciclable". Todo lo anterior sobre un fondo de color blanco, con tonos en color gris.

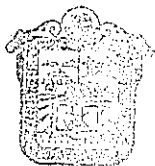


En la documental en comento se hizo constar la existencia y contenido de los cinco elementos propagandísticos denunciados.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**Se acredita** la existencia y contenido de cinco anuncios espectaculares, en fecha veintiséis de abril, ubicadas en tres municipios del Estado de México, a saber:

1. Avenida Lago de Guadalupe, Ciudad López Mateos, municipio de Atizapán de Zaragoza.
2. Avenida José López Portillo, a la altura de San Lorenzo Tetliltac, municipio de Coacalco de Berriozábal, en sentido de Coacalco de Berriozábal a Tultitlán.
3. Avenida Central, esquina con Calzada de la Viga, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ecatepec de Morelos a la Ciudad de México.
4. Avenida Carlos Hank González, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ciudad de México a Ecatepec de Morelos.
5. Avenida Carlos Hank González, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ciudad de México a Ecatepec de Morelos.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

a. La propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 1, 3 y 5, se desprenden los siguientes elementos:

**Fondo** en color blanco, con tonos en color gris.

**Imágenes:** El dorso de cuatro personas adultas, (de derecha a izquierda) la primera es del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto cano, viste suéter blanco; la segunda es del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo negro, viste blusa de color gris; la tercera es del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, con lentes, viste playera roja; la cuarta persona es del sexo masculino, de tez blanca, cabello cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco.

**Texto:** "FUERTE Y CON TODO", "ESTADO DE MÉXICO"; "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL".

**Franjas** de color verde y negro.

**Emblema** del Partido Revolucionario Institucional.

**Logotipo** de reciclaje.

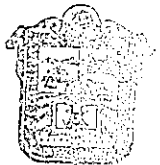
b. La propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 2 y 4 se desprenden los siguientes elementos:

**Fondo** en color blanco, con tonos en color gris.

**Imágenes:** El dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco.

**Texto:** "FUERTE Y CON TODO", "ESTADO DE MÉXICO"; "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL".

**Franjas** de color verde y negro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Logotipo de reciclaje.**

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de los cinco espectaculares denunciados, se procede a determinar si el contenido de éstos, constituye una violación en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que la propaganda impresa que difundan los partidos políticos debe identificar de forma clara y nítida la calidad de la coalición electoral a la que pertenece el candidato, lo que a su decir, en la especie no sucede, ya que la parte en la que se identifica la coalición se encuentra sumamente reducida del tamaño de los demás elementos de la propaganda; además, de que en el caso en concreto se puede observar con claridad el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que aparezcan los emblemas de los demás partidos políticos que integran la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Los líderes de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, el artículo 260, párrafo primero y segundo del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, tratándose de la utilización de propaganda electoral impresa, entre otras, que la misma deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registro al candidato. Así como también, que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición, deberá ser identificada con el emblema color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos<sup>13</sup> en su artículo 4.3, en su primer parte, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

En tanto que en sus artículos 6.2 y 6.3, se establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró, de igual manera, que deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, así como que los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición, se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron.

<sup>13</sup> Consultados en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/anexo/anexo\\_a045.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a045.pdf)



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Empero a lo anterior, aun y cuando no se haya registrado emblema y/o colores por disposición reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran, ello con la finalidad de presentarse ante la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único<sup>14</sup>.

Es de destacarse, que la parte final del artículo 6.3 de los Lineamientos<sup>15</sup>, obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y", se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

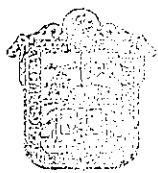
Precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, celebraron un convenio de coalición, mismo que se tuvo por registrado ante el IEEM, a través del Acuerdo N°. IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*<sup>16</sup>.

En este convenio, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio, ni en la utilización de color o colores distintivos; sin embargo en la cláusula primera del citado convenio, se estableció que dicha coalición se encontraba formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva

<sup>14</sup> Criterio que ha sido sustentado por este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el diverso Procedimiento Especial Sancionador PES/62/2015.

<sup>15</sup> 6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

<sup>16</sup> Hecho notorio que de conformidad con el artículo 441, primer párrafo del CEEM, no será objeto de prueba.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Alianza y Encuentro Social, insertando incluso los emblemas de cada uno de los partidos integrantes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA FORMAN:

Para atender lo previsto en el artículo 91, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y el Lineamiento 5, inciso a), de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se señala que los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional "PRI"; Partido Verde Ecologista de México "PVEM"; Nueva Alianza Partido Político Nacional "Nueva Alianza" y Partido Encuentro Social "PES", forman la Coalición Electoral que se suscribe en el presente Convenio.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260 del CEEM, en relación con el artículo 6.3 de los Lineamientos, la propaganda denunciada y acreditada utilizada por el candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza, al no identificarse con el emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición a fin de acatar los dispositivos legales invocados.

En esa tesitura, se advierte que en la propaganda denunciada, únicamente aparece el emblema del PRI, cuyo contenido se acreditó con el Acta Circunstanciada con número de folio 630, de fecha veintiséis de abril<sup>17</sup>, advirtiéndose las siguientes características:

La propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 1, 3 y 5 se desprenden los siguientes elementos:

a. La propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 1, 3 y 5 se desprenden los siguientes elementos:

**Fondo** en color blanco, con tonos en color gris.

**Imágenes:** El dorso de cuatro personas adultas, (de derecha a izquierda) la primera es del sexo femenino, tez morena clara, cabello corto cano, viste sueter blanco; la segunda es del sexo

<sup>17</sup> Fojas de la 57 a la 61 de expediente que se resuelve.





femenino, de tez morena clara, cabello largo negro, viste blusa de color gris; la tercera es del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto cano, con lentes, viste playera roja; la cuarta persona es del sexo masculino, de tez blanca, cabello cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco.

**Texto:** "FUERTE Y CON TODO", "ESTADO DE MÉXICO"; "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL".

**Franjas** de color verde y negro.

**Emblema** del Partido Revolucionario Institucional.

**Logotipo** de reciclaje.

b. La propaganda ubicada en los domicilios señalados en los numerales 2 y 4 se desprenden los siguientes elementos:

**Fondo** en color blanco, con tonos en color gris.

**Imágenes:** El dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello corto cano, que viste camisa a cuadros de color rojo con blanco.

**Texto:** "FUERTE Y CON TODO", "ESTADO DE MÉXICO"; "DEL MAZO", "GOBERNADOR", "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL".

**Franjas** de color verde y negro.

**Emblema** del Partido Revolucionario Institucional.

**Logotipo** de reciclaje.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la multicitada propaganda aparezca la leyenda: "CANDIDATO COALICIÓN PRI ° PVEM ° NUEVA ALIANZA ° ENCUENTRO SOCIAL", toda vez que como ha quedado precisado no sólo se deben incluir los nombres de los partidos políticos integrantes o denominación de la coalición, sino también los emblemas de cada uno de éstos.

Esto, en razón de que las coaliciones, deberán respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:



*"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."*

Énfasis añadido

De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes", se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de la candidatura para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral; que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

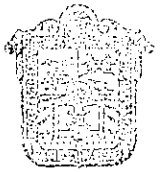
Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal, local o municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran<sup>18</sup>.

En ese sentido la coalición implica la unificación de candidaturas y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros.

En ese contexto, resulta inconcuso que en tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado, lo

<sup>18</sup> Criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en el PES/62/2015.



que necesariamente implica que la Coalición deberá incluir los emblemas de los partidos coaligados.

Por lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, en efecto como lo aduce el quejoso se vulnera la normativa electoral específicamente del artículo 260, párrafo segundo del CEEM, en relación con los artículos 4.3 y 6.3 de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PAN.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda electoral sin que contenga los emblemas de los partidos que integran la Coalición en lugar no permitido.

### C) RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la difusión de propaganda electoral a favor de los denunciados, en cinco anuncios espectaculares en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal y Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin incluir los emblemas de los partidos que integran la coalición; y que a consideración del partido quejoso, con dicha omisión se contraviene lo dispuesto en el artículo 260 del CEEM, hecho que viola la normatividad electoral, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establecen que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del



contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición, en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

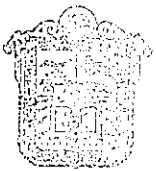
### **1. Responsabilidad del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, postulado por la Coalición.**

Así, al estar acreditada la existencia de los espectaculares con propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, lo cual constituye una infracción a la norma electoral establecida en el artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3, 6.3 de los Lineamientos; y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito, es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo, o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, esto es, Alfredo del Mazo Maza se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, por lo que se concluye que es responsable de los hechos denunciados, máxime, que no obran elementos en autos que indique lo contrario.

En consecuencia, es evidente que al ser beneficiado con la propaganda de mérito, es responsable de su difusión.

### **2. Responsabilidad del PRI**

El PRI es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad.



En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los denunciados Alfredo del Mazo Maza y al PRI.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta



Tribunal Electoral  
del Estado de México

irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado  
Constitucional Democrático de Derecho; y

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,<sup>19</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

<sup>19</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**Modo.** La colocación y difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

**Tiempo.** De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda el veintiséis de abril, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral que se lleva dentro del Estado.

**Lugar.** La propaganda electoral ilegal se localizó en cinco espectaculares ubicados en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal y Ecatepec de Morelos, Estado de México, a saber:

1. Av. Lago de Guadalupe, Ciudad López Mateos, cabecera municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
2. Av. José López Portillo, a la altura de San Lorenzo Tetlixlac, Coacalco de Berriozábal, Estado de México;
3. Av. Central, esquina con calzada de la Viga, Ecatepec de Morelos, Estado de México;
4. Av. Carlos Hank González, Ecatepec de Morelos, Estado de México; y
5. Av. Carlos Hank González, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el sentido Ciudad de México-Ecatepec.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocaron cinco espectaculares con las características de propaganda electoral, sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, los cuales se encuentran en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal y Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el



artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos.

Por otra parte, implica una omisión del PRI, pues inobservó su deber de vigilar que su candidato observara las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral.

### **III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de difundir propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza postulado por el PRI, es la salvaguarda del principio de certeza, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista confusión ante el electorado de conocer de manera íntegra que institutos políticos postulan a un candidato.

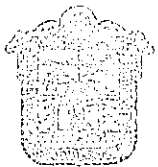
De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, al ser omisos en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 260 del CEEM, en relación con los numerales 4.3 y 6.3 de los Lineamientos.

### **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles a la propaganda electoral de coalición.

### **V. Intencionalidad o culpa.**

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la difusión de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México.

**VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La infracción atribuida al partido y candidato responsables es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

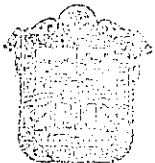
**VIII. Calificación de la falta.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como *levísima*.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la difusión de propaganda electoral sin incluir los emblemas de los partidos que integran la Coalición, alusiva al candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

**IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las



condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

#### **X. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de certeza y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Alfredo del Mazo Maza, candidato al Gobierno del Estado de México por la Coalición, así como al PRI, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XI. Individualización de la Sanción.**

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil



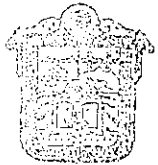
hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al PRI y Alfredo del Mazo Maza, candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por la Coalición debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta infractora desplegada.

Ello así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la difusión y contenido de la propaganda electoral durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a. La existencia de elementos propagandísticos colocados en cinco anuncios espectaculares, ubicados en tres municipios del Estado de México.
- b. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.



- c. Se trató de una acción en el caso del candidato denunciado.
- d. Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- e. La conducta fue culposa.
- f. El beneficio fue cualitativo.
- g. Existió singularidad de la falta.
- h. Se vulneraron los principios de certeza y legalidad.
- i. Que el partido político y su candidato denunciados, son responsables de la infracción.
- j. No se acreditó la reincidencia (atenuante).

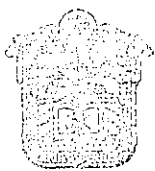
Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

## XII.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Alfredo del Mazo Maza y el PRI, de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considerara reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

## XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

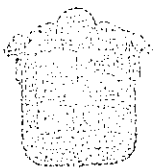
Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del candidato a Gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza y del PRI.



Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del IEEM.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el Estado de México, se ordena al PRI, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, por lo que deberá retirar los espectaculares ubicados en:

1. Avenida Lago de Guadalupe, Ciudad López Mateos, municipio de Atizapán de Zaragoza.
2. Avenida José López Portillo, a la altura de San Lorenzo Tetlixtac, municipio de Coacalco de Berriozábal, en sentido de Coacalco de Berriozábal a Tultitlán.
3. Avenida Central, esquina con calzada de la Viga, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ecatepec de Morelos a la Ciudad de México.
4. Avenida Carlos Hank González, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ciudad de México a Ecatepec de Morelos.
5. Avenida Carlos Hank González, municipio de Ecatepec de Morelos, en el sentido de Ciudad de México a Ecatepec de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Consejo General, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

485 del CEEM, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** al ciudadano Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**TERCERO:** Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional.

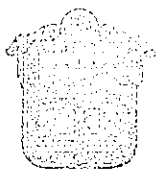
**CUARTO.** Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional el retiro de los espectaculares, objeto de la denuncia, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz,



Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO